



SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y TRES. (53/2025)

En Bayamo, a 28 de noviembre de 2025. **(28/11/2025).**

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

Rosío de los Ángeles Aguilar Vega (ponente), Rigoberto Milán Rodríguez y Luis Infante Rodríguez.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

1) El Tribunal Municipal Popular de Bayamo, sección penal, radicó la causa número 24N del 2025, seguida por los delitos de desórdenes públicos, atentado, resistencia, desacato e instigación a delinquir, correspondiente al expediente de fase preparatoria número 287 de 2024, tramitado por la Unidad Provincial de Investigaciones Criminales Granma, donde comparecen como acusados:

2) **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO**, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 25 años de edad, hijo de Virgen Caridad y Armando, con número de identidad permanente 00011279688, de estado civil soltero, desocupado, vecino de calle 41, número 40 Altos, entre 40-A y 32-A, reparto Rosa la Bayamesa, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por el letrado Alexis Aurelio Echavarría Ferrer.

3) **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, natural de Bayamo, nivel escolar duodécimo grado, ciudadano cubano, de 38 años de edad, hijo de Juan y Magalys, con número de identidad permanente 86073124025, de estado civil soltero, se desempeñaba como maestro panadero, vecino de calle 11, número 212, entre calle Los Mártires y bayamesa, reparto Camilo Cienfuegos, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por el letrado Javier Infante Rodríguez.

4) **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO**, alias Dévora, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 24 años de edad, hijo de Mario Luis y Arlenis, con número de identidad permanente 01011579833, de estado civil soltero, sin vínculo laboral y vecino de calle 26 de julio, número 231 Interior, entre Milanés y Bayamesa, reparto Ciro Redondo, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por el letrado Alexis Aurelio Hechavarría Ferrer.

5) **RENÉ AGUILERA AGUILAR**, alias pipo, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 53 años de edad, hijo de René y Margarita, con número de identidad permanente 72020220200, de estado civil soltero, sin vínculo laboral y vecino de calle 25, número 53, entre calle 4 y calle 6, reparto



Manopla, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por la letrada Rebeca Susana Fernández Frandín.

6) **YOANIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, alias Valeria Verdecia, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 17 años de edad, hijo de Yaima y Wilmar Adolfo, con número de identidad permanente 07091560923, de estado civil soltero, estudiante y vecino de calle 6, número 30, entre 12 y Manuel del Socorro, reparto Roberto Reyes, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de obligación contraída en acta, quien concurrió representado por el letrado David Gastón Rodríguez Mulet.

7) **RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES**, sin alias, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 18 años de edad, hijo de Yunier José y Yumisleidys, con número de identidad permanente 06070979605, de estado civil soltero, estudiante y vecino de calle 7, número 65 Altos, entre Milanés y Bayamesa, reparto Camilo Cienfuegos, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de obligación contraída en acta, quien concurrió representado por el letrado David Gastón Rodríguez Mulet.

8) **OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO**, sin alias, natural de Cauto Embarcadero, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 27 años de edad, hijo de Yudi y Osvaldo, con número de identidad permanente 97092919729, de estado civil soltero, obrero y vecino de calle 28-A, número 22 Altos B, entre 39 y 41, reparto Rosa la Bayamesa, pero reside en calle 20-A final, entre 10 Final y 20, reparto Rosa la Bayamesa, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por la letrada Rebeca Susana Fernández Frandín.

9) **JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER**, alias Nazaret, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 21 años de edad, hijo de Julio Pastor y Marilyn, con número de identidad permanente 03043079702, de estado civil soltero, sin vínculo laboral acreditado y vecino de calle C, número 24-C, entre 12 y 14, reparto Siboney, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por la letrada Isabel María Álvarez Arzuaga.

10) **FRANKY CARMONA ARIAS**, sin alias, natural de Bayamo, nivel escolar duodécimo grado, ciudadano cubano, de 36 años de edad, hijo de Ada y Abrahán, con número de identidad permanente 88050329468, de estado civil soltero, se dedicaba a pintar autos y vecino de calle José Antonio Echavarría, número 8, entre Milanés y calle 12, reparto Ciro Redondo, municipio Bayamo, provincia Granma,



asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por el letrado David Gastón Rodríguez Mulet.

11) **REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO**, alias titi, natural de Bayamo, nivel escolar duodécimo grado, ciudadano cubano, de 20 años de edad, hijo de Reynaldo y Virgen de la Caridad, con número de identidad permanente 05011779845, de estado civil soltero, desocupado y vecino de calle 21, entre calle 36 y 38, edificio 13, escalera número 902, apartamento 6, reparto Fructuoso Rodríguez, municipio Cárdenas, provincia Matanzas, pero reside en calle 41, número 40 Altos, entre calle 40-A y calle 32-A, reparto Rosa la Bayamesa, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por el letrado Alexis Aurelio Hechavarría Ferrer.

12) **ANTONIO ZAMORA BLANCO**, sin alias, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 19 años de edad, hijo de Maigualida y Antonio, con número de identidad permanente 05092679646, de estado civil soltero, de ocupación estibador y vecino de calle 11-A, número 4, entre 18 y 20, reparto Siboney, municipio Bayamo, provincia Granma, reside en calle 20, número 112, entre 26 de julio y 11, reparto Siboney, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por el letrado Alexis Aurelio Hechavarría Ferrer.

13) **ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ**, sin alias, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 21 años de edad, hijo de Ángel y Yadila, con número de identidad permanente 03070879688, de estado civil soltero, desocupado y vecino de calle C, número 24-F, entre 19 y 14, reparto Siboney, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por la letrada Isabel María Álvarez Arzuaga.

14) **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO**, sin alias, natural de Bayamo, nivel escolar duodécimo grado, ciudadano cubano, de 19 años de edad, hijo Pedro Luis y Yoannis, con número de identidad permanente 05091879667, de estado civil soltero, desvinculado del estudio y de las actividades laborales y vecino de calle 21, número 159, entre Mártires y calle B, reparto La Unión, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por el letrado David Gastón Rodríguez Mulet.

15) **JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO**, alias Alexito, natural de Bayamo, nivel escolar noveno grado, ciudadano cubano, de 30 años de edad, hijo de Jorge Félix y Milagro, con número de identidad permanente 94042845428, de estado civil soltero, desocupado y vecino de calle 25, número 38, entre calle 10 y 12, reparto el



Valle, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representado por el letrado David Gastón Rodríguez Mulet.

16) **DANIELLIS JORGE PUIG**, sin alias, natural de Bayamo, nivel escolar duodécimo grado, ciudadana cubana, de 42 años de edad, hija de Jorge y Bárbara, con número de identidad permanente 82071827451, de estado civil soltera, ama de casa y vecina de calle 8, número 26, entre los Elevados y Manuel del Socorro, municipio Bayamo, provincia Granma, pero reside en calle 10, número 24, entre Línea y Manuel del Socorro, reparto Roberto Reyes, municipio Bayamo, provincia Granma, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, quien concurrió representada por el letrado Alexei González Pineda.

17) En representación de la Fiscalía compareció Ángel Matos Moreno.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE

1) El fiscal modificó la segunda de sus conclusiones, en el sentido de no calificar el delito de portación y tenencia de armas y explosivos, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal debido a que este hecho lo subsume el delito de atentado calificado en el artículo 182, apartado 4, inciso b) de la mentada norma sustantiva. En relación a los dos delitos de desacato imputados a la acusada **DIANELIS JORGE PUIG**, se modifica en el sentido de calificarlos como un solo delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 185, apartados 1 y en relación con el artículo 10, apartado 2, inciso b) del Código Penal. Modificó la cuarta de sus conclusiones en el sentido de apreciarle al acusado **YOANNIER DE JESUS CARMONA VERDECIA** la circunstancia de adecuación de la sanción prevista en el artículo 18, apartados 1 y 3 del Código Penal, teniendo en cuenta que al momento de la comisión de los hechos tenía 16 años de edad.

2) Consideró que los acusados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO, DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ, MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO, RENÉ AGUILERA AGUILAR, YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA, RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES, OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO, JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER, FRANKY CARMONA ARIAS, REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO, ANTONIO ZAMORA BLANCO, ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ, PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO, JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO y DANIELIS JORGE PUIG**, son responsables del delito de desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 263 apartados 1 y 3 incisos a) y c) del Código Penal.

3) Estimó que los acusados **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO, OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO y JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO** son



responsables del delito de atentado, previsto y sancionado en el artículo 182, apartados 1 y 4 inciso b) del Código Penal.

4) Consideró que los acusados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO, RENÉ AGUILERA AGUILAR, YOANIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA, RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES, OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO, JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER, FRANKY CARMONA ARIAS, REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO, ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ y DANIELLIS JORGE PUIG** son responsables de un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 185 inciso 1.2 del Código Penal.

5) Apreció que la acusada **DANIELLIS JORGE PUIG** es responsable del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 185 apartados 1 y 2 del Código Penal.

6) Estimó a los acusados **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO, ANTONIO ZAMORA BLANCO y DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ** son responsables del delito de resistencia, previsto y sancionado en el artículo 184 apartado 2, del Código Penal.

7) En relación a los acusados **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ, MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO, JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER y ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ** son responsables del delito de instigación a delinquir, previsto y sancionado en el artículo 268 apartado 1, del Código Penal.

8) Con respecto a todos los acusados en concepto de autor, por ejecutar los hechos por sí mismos, tal como lo establece el artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal.

9) Además solicitó con respecto a los acusados **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO, ANTONIO ZAMORA BLANCO, RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES, RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES y REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO**, la circunstancia modificativa de la Responsabilidad Penal de la edad, prevista en el artículo 18, apartado 1 y 3 del Código Penal.



10) En relación al acusado **RENÉ AGUILERA AGUILAR** la circunstancia de adecuación de la responsabilidad penal prevista en el artículo 82 apartados 2 y 3 inciso b), del Código Penal.

11) En consecuencia solicitó se le impusiera a los acusados **FRANKY CARMONA ARIAS**, por el delito de desacato un año de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad.

12) Solicitó que al acusado **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, por el delito de resistencia, la sanción de dos años de privación de libertad, por el delito de instigación a delinquir, la sanción de tres meses de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, cuatro años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, cinco años de privación de libertad.

13) Solicitó que al acusado **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO**, por el delito de atentado, la sanción de tres años de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, dos años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad.

14) En cuanto al acusado **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, por el delito de desacato un año de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, dos años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, dos años de privación de libertad, subsidiados por igual período de limitación de libertad.

15) Con respecto al acusado **JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO**, por el delito de atentado, la sanción de cuatro años de privación de libertad.

16) En relación al acusado **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO**, por el delito de resistencia, la sanción de dos años de privación de libertad, por el delito de instigación a delinquir, la sanción de tres meses de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, cuatro años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, cinco años de privación de libertad.



17) Solicitó que al acusado **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO**, por el delito de desacato a dos años de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad.

18) Solicitó que el encartado **REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO**, por el delito de desacato a dos años de privación de libertad, y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad.

19) Solicitó que el acusado **RENÉ AGUILERA AGUILAR**, por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y por el delito de desacato, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, seis años de privación de libertad.

20) Solicitó que el acusado **ANTONIO ZAMORA BLANCO** por el delito de resistencia, dos años de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad.

21) Solicitó que el acusado **RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES** por el delito de desacato a un año de privación de libertad, y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad, subsidiados por igual período de limitación de libertad.

22) Solicitó que el acusado **OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO** por el delito de atentado cuatro años de privación de libertad, y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, cinco años de privación de libertad.

23) Solicitó que el acusado **JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER** por el delito de desacato a dos años de privación de libertad, por el delito de instigación a delinquir, seis meses de privación de libertad y por el delito de desórdenes



públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad.

24) Solicitó que el acusado **ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ** por el delito de desacato a dos años de privación de libertad, por el delito de instigación a delinquir, seis meses de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad.

25) Solicitó que la acusada **DANIELIS JORGE PUIG** por el delito de desacato a un año de privación de libertad, y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, tres años de privación de libertad.

26) En cuanto a las sanciones accesorias solicitó para todos los encartados de los artículos 42 apartado 1, consistente en la privación de sus derechos públicos y la prohibición de salida del territorio nacional por el término de la sanción principal, prevista en el artículo 59, y para los imputados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO, YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA, FRANKY CARMONA ARIAS, DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ, MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO y PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO** el comiso de los teléfonos celulares utilizados para filmar y fotografiar los hechos, prevista en el artículo 52 apartado 1 todos los preceptos del Código Penal.

27) En relación a la responsabilidad civil no es exigible.

28) Por su parte el defensor de los acusados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO y REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO**, ratificó su escrito de conclusiones provisionales y lo elevó a definitiva, en el que mostró inconformidad con los hechos, los delitos que se le imputan, el grado de participación y sanción solicitada por la fiscalía a ambos, al considerar que el actuar de sus defendidos no integran los delitos de desórdenes públicos y desacato, por lo que solicitó que se dicte a favor de los mismos una sanción absolutoria.

29) El letrado del acusado **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, ratificó sus conclusiones, mostrando inconformidad con los hechos, delitos que se le imputan, grado de participación y sanción solicitada por la fiscalía, así como con la sanción accesoria consistente en el comiso del móvil ocupado, propiedad del acusado, al



considerar que el actuar de su defendido no constituye delito alguno, por lo que solicitó que se dicte a su favor una sanción absolutoria.

30) El abogado que representó los intereses del acusado **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO**, ratificó sus conclusiones, mostrando inconformidad con los hechos narrados y los delitos de instigación a delinquir y resistencia que se le imputan, en el sentido de considerar que el actuar de su defendido integra solamente el delito de desórdenes públicos, razones por las que solicitó se dictara un fallo atinado a derecho o una sanción subsidiaria.

31) La defensora del encartado **RENÉ AGUILERA AGUILAR**, modificó la segunda tercera y quinta de sus conclusiones provisionales, mostrando inconformidad con los delitos que se le imputan, grado de participación y sanción solicitada por la fiscalía, así, al considerar que el actuar de su defendido no constituye delito alguno, por lo que solicitó que se dicte a su favor una sanción absolutoria.

32) El defensor del acusado **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, ratificó su escrito de conclusiones provisionales y lo elevó a definitiva, en el que mostró inconformidad con los hechos narrados, los delitos que se le imputan, el grado de participación y sanciones principal y accesorias interesadas por la fiscalía, al considerar que su defendido no es responsable de los mismos, pues estima que no concurren para él los requisitos exigibles en el artículo 18, apartado 2, incisos a), b) y c) de la norma penal sustantiva, refiere además que la conducta de su defendido no integran los delitos de desórdenes públicos y desacato, aspectos por los que solicitó que se tenga en cuenta la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal referente a la edad pues el encartado contaba con 16 años de edad al momento de los sucesos y se dicte una fallo absolutorio.

33) El defensor del acusado **RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES**, ratificó sus conclusiones, mostrando inconformidad con los hechos, delitos que se le imputan, grado de participación y sanción solicitada por la fiscalía, al considerar que el actuar de su defendido no tipifica delito alguno, por lo que solicitó que se dicte a su favor una sanción absolutoria.

34) La abogada que representó los intereses del acusado **OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO**, mantuvo sus conclusiones, mostrando inconformidad con los hechos narrados, los delitos que se le imputan, el grado de participación y la sanción solicitada por la fiscalía, al considerar que el actuar de su defendido no constituye delito alguno, por lo que solicitó que se dicte a su favor una fallo absolutorio.

35) La defensora de los acusados **JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER y ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ**, ratificó su escrito de conclusiones provisionales y lo elevó a definitiva, en el que mostró inconformidad con los hechos,



los delitos que se le imputan, el grado de participación y sanción solicitada por la fiscalía a ambos, al considerar que el actuar de sus defendidos no integran los delitos de desórdenes públicos, desacato e instigación a delinquir por lo que solicitó que se dicte a favor de los mismos una sanción absolutoria.

36) El defensor del acusado **FRANKY CARMONA ARIAS**, ratificó su escrito de conclusiones provisionales y lo elevó a definitiva, en el que mostró inconformidad con los hechos, los delitos que se le imputan, el grado de participación y sanción solicitada por la fiscalía, al estimar que el actuar de su defendido no integran los delitos de desórdenes públicos y desacato, pues no participó en la manifestación, por lo que solicitó que se dicte una sanción absolutoria.

37) El abogado que representó los intereses del acusado **ANTONIO ZAMORA BLANCO**, ratificó su escrito de conclusiones provisionales y lo elevó a definitiva, al considerar que el actuar de su defendido integra solamente el delito de resistencia previsto y sancionado en el artículo 184, apartado 2 del Código Penal, no así el ilícito de desórdenes públicos, solicitó que se apreciara la circunstancia de adecuación de la responsabilidad penal prevista en el artículo 18 apartados 1 y 3 de la propia norma, referencia la edad, pues solo contaba con 19 años, por lo que solicitó que se le imponga una pena ajustada a derecho conforme al delito que reconoce.

38) El defensor del acusado **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO**, ratificó su escrito de conclusiones provisionales y lo elevó a definitiva, al considerar que el actuar de su defendido integra solamente el delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 185, apartado 1 del Código Penal calificado por el letrado, no así los ilícitos consistentes en desórdenes públicos y atentado, solicitó que se apreciara la circunstancia de adecuación de la responsabilidad penal prevista en el artículo 18 apartado 2, de la propia norma, referencia la edad, pues solo contaba con 19 años, por lo que solicitó que se le imponga una pecuniaria por el delito de Desacato y no se acceda al comiso del móvil ocupado al encartado.

39) El abogado que representó los intereses del acusado **JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO**, ratificó sus conclusiones, mostrando inconformidad con los hechos, delitos que se le imputan, grado de participación y sanción solicitada por la fiscalía, al considerar que el actuar de su defendido no tipifica delito alguno y solicitó que se dicte a su favor un fallo absolutorio.

40) El defensor de la acusada **DANIELLIS JORGE PUIG**, ratificó su escrito de conclusiones provisionales y lo elevó a definitiva, al considerar que el actuar de su defendida integra solamente el delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 185, apartado 1 del Código Penal, no así el delito de desórdenes públicos, solicitó que se le imponga una pena ajustada a derecho conforme al delito de



desacato ajustada al límite mínimo del marco sancionador para el delito calificado por el letrado que no implique su internamiento.

HECHOS PROBADOS

1) Que en fecha 17 de marzo de 2024, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, se conoció que en la calle 26 esquina 42, sitio conocido por El Guay, reparto Camilo Cienfuegos, municipio Bayamo, provincia Granma, había una concentración de personas como resultado de una convocatoria realizada por las redes sociales con el objetivo de salir a las calles, alterar el orden público y la tranquilidad ciudadana y mostrar así sus inconformidades con las medidas implementadas por el gobierno cubano para enfrentar la situación energética existente en el país.

2) Debido a estos motivos, en el sitio anterior se ubicaron alrededor de 300 a 400 personas, quienes comenzaron a desplazarse hasta diferentes arterias de la ciudad, y durante el recorrido obstaculizaban el tránsito, afectaron la circulación de las personas y gritaron frases contra las autoridades, actos a los que se unieron los acusados indistintamente desde diferentes puntos de la ciudad, pero con las mismas intenciones y propósitos definidos anteriormente.

3) Al llegar a la calle 26 de julio en dirección a la Rotonda, ubicada en la unión de las avenida Los Mártires y Vicente Quesada, ante la presencia policial, se desviaron por la izquierda en dirección por la calle Milanés en dirección a la calle Línea por donde continuaron hasta la calle Zenea, se ubicaron en el parque ubicado detrás del Policlínico Bayamo, donde le lanzaron varias piedras a las fuerzas policiales y manifestaron frases en voz alta, lo que generó escándalo en el sitio, luego continuaron hasta la intercepción de la calle Zenea y Francisco Vicente Aguilera, sitio conocido como la Guariana, y de ahí se desplazaron por dicha calle en dirección a la calle Línea, hasta que debido a las acciones realizadas por los oficiales del Ministerio del Interior, se restableció la tranquilidad ciudadana.

4) Los acusados y el resto de personas, sin autorización legal de las autoridades gubernamentales del territorio, se agruparon en forma de marcha y avanzaron por la calle 42 en dirección a la calle José Antonio Hechavarría, doblaron por la derecha y se incorporaron a la calle Figueredo, continuaron su recorrido en dirección a la calle Línea, hasta situarse a la distancia de 30 metros del grupo de oficiales que había en el lugar para restablecer el orden e impedir que continuaran para el centro de la ciudad, donde permanecieron por espacio de 30 minutos aproximadamente.



5) Posteriormente retrocedieron y doblaron por la calle 26 de julio en dirección a la Rotonda, ubicada en la unión de las avenida Los Mártires y Vicente Quesada, quienes al ver la presencia policial, se desviaron por la izquierda en dirección por la calle Milanés y nuevamente a la calle Línea por donde continuaron hasta la calle Zenea, se ubicaron en el parque ubicado detrás del Policlínico Bayamo, donde le lanzaron varias piedras a las fuerzas policiales y manifestaron frases en voz alta, lo que generó escándalo en el sitio, luego continuaron hasta la intercepción de la calle Zenea y Francisco Vicente Aguilera, sitio conocido como la Guariana, y de ahí se desplazaron por dicha calle en dirección a la calle Línea, hasta que debido a las acciones realizadas por los oficiales del Ministerio del Interior, se restableció la tranquilidad ciudadana.

6) Durante este recorrido, los acusados y demás personas presentes generaron y provocaron disturbios en la ciudad, invadieron las calles, se dispersaron, se sentaron sobre la vía, tiraron piedras contra los agentes de la policía, sus vehículos, también gritaron a viva voz contra las autoridades, unos de los acusados extrajo un cuchillo amenazando a oficiales de la PNR, como “pongan la corriente, queremos comida, Díaz-Canel Singao, entrega el país”, a los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria le manifestaron “batistianos, singaos, para esto si tienen petróleo, corruptos”, actos que causó preocupación y desvelo en la población ” hechos que fueron filmados por ciudadanos desconocidos y algunos de los imputados divulgados en las redes sociales, lo que generó que cada vez fuera mayor la participación de personas en estos hechos.

7) Así las cosas, cuando comenzó la concentración en el área del Wuay había alrededor de 100 personas solamente, llegó hasta allí, el acusado **FRANKY CARMONA ARIAS**, quien de inmediato se integró al grupo y empezó a gritar junto al resto “Díaz Canel es un hijo de puta, un singao, no resuelve los problemas de los cubanos” hechos que fueron filmados por ciudadanos desconocidos y divulgados en las redes sociales.

8) El acusado **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, dirigió sus pasos hasta la calle 26 de Julio, esquina 14, del reparto Siboney y de manera enérgica e insistente comenzó a gritarle a los vecinos del lugar que “salieran y se tiraran para las calles”, mientras que repetía las frases “están matando al pueblo de hambre, todos los jefes se lo están llevando todo, pongan la corriente, abajo Díaz-Canel”, en presencia vecinos del lugar, actos que ejecutó en presencia de las principales



autoridades del territorio que se encontraban presentes, luego el encartado se separó de la multitud, instante un oficial de patrulla, que se encontraba en funciones de trabajo y vestido de completo uniforme, fue a detenerlo, momento en que el acusado, forcejeó y apartó las manos, para impedir que le colocaran las esposas, al tiempo que los presentes refirieron que no se lo llevaran y comenzaron a halarlo en sentido contrario, por lo que el aludido agente, requirió la ayuda de otros oficiales de las brigadas especiales, para reducirlo a la obediencia, esposarlo y lograr trasladarlo en un auto de patrulla hasta la estación de la policía.

9) Durante el recorrido de las personas desde la calle 26 de julio hasta Figueredo, se incorporó el acusado **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO**, quien conducía una moto eléctrica propiedad de su progenitor, con el que se desplazaba entre la multitud y al transitar frente al sector de la policía, instante en que un oficial desconocido y el segundo jefe del Ministerio del Interior en Granma, coronel Ezequiel Martínez Anaya, vestido de completo uniforme, al verlo conducir en estas circunstancias, le llamaron la atención, y este último oficial le indicó que detuviera la marcha, en reprimenda por los actos realizados por dicho militar, expresó “ y esta gente que pinga se cree, tú vas a ver ahora” se bajó de la moto, levantó el asiento de la misma y extrajo un cuchillo, de uso doméstico, de 30 centímetros de largo aproximadamente, con el cabo plástico, guardado en una funda de cartón, que no pudo ser ocupado y de manera desafiante, lo levantó en una de sus manos y mientras estos militares caminaban les expresó en dos oportunidades “que pinga”, instante en que varias personas de las presentes, intervinieron y le dijeron que no querían violencia que guardara el arma, acción que realizó el encartado pues colocó el mentado cuchillo debajo de su asiento y se retiró del lugar, siendo capturado en unos videos tomados y colocados en las redes sociales, con lo que fue identificado y detenido días después.

10) Mientras en la propia calle Figueredo, próximos a la calle Línea los presentes comenzaron a sentarse en la vía pública y otros a retroceder, sitio en el que se encontraba el acusado **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, quien vestía un vestido rojo de listas blancas, portaba en una de sus manos un teléfono celular de su propiedad y de conjunto con el resto de personas, se sentó en el suelo, también repitió a viva voz en varias ocasiones “Díaz Canel singao, hijo de puta, abajo Canel”, siendo observado en videos directos publicados en las redes sociales.



11) Seguidamente las personas que se encontraban en el lugar descrito con anterioridad se retiraron de allí en veloz carrera por la avenida 26 de julio en dirección a la rotonda, durante este traslado, varios agentes del Ministerio del Interior, autos patrulleros y oficiales operativos, se ubicaron en la avenida 26 de julio, entre las calles 10 y 12, reparto el Valle para restablecer el orden, instante en que el acusado **JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO**, accedió al techo del tercer nivel del inmueble de su vecina Marelis Tito Medina, ubicado en avenida 26 de julio, número 242, entre 10 y 12, reparto el Valle y lanzó varias piedras, sin llegar a lesionarlos, reconocido en ese acto por los oficiales Manuel Reyes Hechavarría y Alian Miguel Aleaga Pompa, y aunque trataron de detenerlo, no pudieron darle alcance, el que fue detenido al día siguiente.

12) El acusado **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO**, presente también en ese grupo de personas, realizó el recorrido por la calle 26 de julio en dirección a la Rotonda y en la medida que avanzaban gritó de manera reiterada a los vecinos “salgan para la calle y súmense a la marcha” al tiempo que a viva voz refería frases como “queremos comida, pongan la corriente, abajo la dictadura”, las que de manera simultánea repetían los presentes, ocasión en que el oficial de patrulla Yodenis Rafael Rodríguez Castro, al notar su comportamiento fue a su encuentro para detenerlo, lo que se dificultó, debido a que **ESPINOSA CEDEÑO**, comenzó a moverse hacia los lados, forcejeó y apartó los brazos, hasta que finalmente fue detenido.

13) Durante el traslado hacia la Rotonda, los acusados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO** y su hermano **REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO** se incorporaron a la multitud y cuando iban por la calle 12, próximo a la calle 26 de julio, comenzaron a gritar de manera descompuesta “que pusieran la corriente, “Díaz Canel singao”, actos que fueron advertidos por varios oficiales presentes en el lugar, quienes procedieron de inmediato a sus detenciones.

14) Cuando este grupo de personas se retiran del lugar conocido como la Rotonda, se encaminaron en dirección a la calle Línea, instante en que se les sumó el acusado **ANTONIO ZAMORA BLANCO**, quien de inmediato comenzó a referir a viva voz “El pueblo tiene hambre, abajo Díaz Canel, el pueblo tiene la razón”, al tiempo que se desplazaba de un lugar a otro durante el recorrido, y se ubicó al inicio para encabezar el recorrido y mientras avanzaban impedían por completo el tránsito, hechos que advirtió el oficial de las Brigadas Especiales Eloendris Ramírez Herrera, quien vestido de completo uniforme fue a detenerlo, acción que dificultó,



pues era evasivo con sus manos y se las ponía sobre sus muñecas, para evitar que le colocaran las esposas, hasta que el oficial logró detenerlo y conducirlo para un auto de patrulla.

15) Durante la ejecución de los mentados sucesos y en estas circunstancias el acusado **RENÉ AGUILERA AGUILAR** se encontraba ubicado en la Rotonda, lugar del cual se retiró en compañía de su esposa **ODALYS ZAMORA RONDÓN**, en dirección a calle Saco, esquina Padre Batista, momento en el que **AGUILERA AGUILAR** gritó “Díaz Canel Singao, maricón, come pinga, la china esa Raulita te puso ahí”, hechos que fueron del conocimiento del jefe de sector de esa localidad Aliony Rodríguez Carmona, quien salió a su encuentro con otra agente y lo detuvo.

16) En el recorrido en dirección a la Guariana, ubicado en la intercepción de Zenea y avenida Francisco Vicente Aguilera se integró a la marcha de este grupo de personas el acusado **RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES**, sitio donde estaban un grupo de personas pertenecientes a las organizaciones políticas y gubernamentales del territorio, con banderas del movimiento 26 de julio, hizo un llamado a restablecer el orden, oportunidad en que el acusado **RANCEL MIGUEL** manifestó “que si no pueden con el país, entréguenlo” y mientras una persona no identificada gritaba “Díaz Canel”, el imputado y el resto del grupo del que formaba parte corearon “singao”, actos que reiteraron en diversas oportunidades, motivos por los que fue detenido en el lugar por un oficial del Ministerio del Interior.

17) Posteriormente, el acusado **OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO**, se integró al grupo de personas que afectaban el orden en el lugar conocido como la Guariana, pues en este sitio también tenían el tránsito obstaculizado, donde advirtió la presencia del coronel Yosbel Marañón González, quien ostenta el cargo de Delegado del Ministerio del Interior en la provincia Granma, vestido de completo uniforme, se armó con una piedra, que tomó en un lugar y circunstancias no determinadas y cuando este se encontraba sobre la acera se la lanzó, sin llegar a impactarlo, actos que presenció el oficial Luis Pablo Matos Escalona, quien se abalanzó sobre él y lo detuvo de inmediato.

18) En estas circunstancias también llegó hasta el sitio conocido como la Guariana la acusada **DANIELLIS JORGE PUIG**, quien en medio de la multitud y encontrándose al frente con respecto a los representantes del gobierno y la Secretaria del Partido Comunista de Cuba del municipio de Bayamo, que se



encontraban en el lugar para afrontar estos sucesos, y con conocimiento de su condición de funcionaria, les gritó a viva voz “muertos de hambre, churrosos, hijos de puta”, actos que grabó con su teléfono celular, que no pudo ser ocupado y que divulgó en las redes sociales mediante su publicación.

19) En relación a los encartados **JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER y ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ**, se unieron a la marcha en el área de la Rotonda, donde formaron parte del grupo de personas que en ese sitio entorpecieron las vías públicas y de ahí se trasladaron en una bicicleta por la avenida Vicente Quesada, luego se desviaron por la avenida Francisco Vicente Aguilera y se incorporaron a la calle Martí, donde ambos acusados, gritaban por toda la calle, de manera insistente “se calentó Bayamo, salgan a las calles apoyar la manifestación”, “abajo Díaz Canel, Díaz Canel singao”, actos que fueron presenciados por el oficial José Ramón Licea Ortiz, ubicado próximo al Parque de los Coches y vestido de civil, quien los detuvo en ese sitio.

20) Quedó probado que en las muestras de orina tomadas a los acusados **ANGEL LUIS CESPEDES CRUZ, ANTONIO ZAMORA BLANCO, JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER y YANNIER DE JESUS CARMONA VERDECIA**, en la fecha en la que ocurrieron los hechos, resultó positivo la presencia de marihuana.

21) Durante el proceso investigativo fueron ocupados teléfonos celulares propiedad de los acusados siguientes: **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO**, su teléfono celular marca Motorola, táctil; a **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, con un REDMI A1, de color verde, táctil; **FRANKY CARMONA ARIAS**, con un REDMI, de color gris, táctil; **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, con un SAMSUNG de color azul, táctil, **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO** con un teléfono REDMI de color azul, táctil y **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO** con el IPHONE, de color rojo y negro, táctil, todos en buen estado técnico.

22) De los móviles ocupados se acreditó que solamente fueron utilizados durante la ejecución de los hechos, los pertenecientes a los acusados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO y YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, en los que encontraron fotografías y videos relacionados del desconcierto existente el día de los sucesos.



23) El acusado **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO**, antes de la comisión del hecho delictivo, estaba integrado a las organizaciones de masas y participaba en sus actividades, no se encontraba vinculado laboralmente y no le constaban antecedentes penales.

24) El acusado **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, antes de la comisión del hecho delictivo, estaba integrado a las organizaciones de masas, laboraba como maestro panadero en la Panadería de Jimmy Hirzel, le constan multas administrativas por lesiones, hurto y alteración del orden y no le constaban antecedentes penales.

25) El acusado **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO**, alias "DEVORA", antes de la comisión del hecho delictivo no estudiaba ni realizaba trabajos socialmente útiles para la sociedad, alteraba el orden con frecuencia en su lugar de residencia, lo que ha dado lugar a llamados de atención por parte de los vecinos y no le constaban antecedentes penales.

26) El acusado **RENÉ AGUILERA AGUILAR**, antes de la comisión del hecho delictivo no realiza trabajos socialmente útiles para la sociedad, ha sido objeto de multas y advertencias por alteración del orden y le constaban antecedentes penales.

27) El encartado **AGUILERA AGUILAR** resultó ejecutoriamente sancionado en la causa 442 de 1992 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de hurto a un año de privación de libertad y multa de 300 cuotas de tres pesos cada una, en la causa 1376 de 1988 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de robo con fuerza en las cosas a seis meses de privación de libertad.

28) Además en la causa 1594 de 1992 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de actividades económicas ilícitas a seis meses de privación de libertad, en la causa 440 de 2008 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de actividades económicas ilícitas a un año de trabajo correccional sin internamiento y en la causa 433 del 2002 del tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de hurto a multa de 200 cuotas de tres pesos cada una y en la causa 287 de 2010 del Tribunal Provincial Popular de Granma por el delito de lesiones a tres años de privación de libertad.



29) El acusado **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, conocido por "VALERIA VERDECIA", antes de la comisión del hecho delictivo cursaba estudios en la Escuela de Oficios, poseía una conducta adecuada en su zona de residencia y no le constaban antecedentes penales.

30) El acusado **RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES**, antes de la comisión del hecho delictivo, mantenía una conducta adecuada en su zona de residencia cursaba estudios en una escuela de enseñanza Politécnico y no le constan antecedentes penales.

31) El acusado **OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO**, antes de la comisión del hecho delictivo, se vinculaba con personas de pésima conducta social, no participaba en las actividades políticas de las organizaciones de masas, se desempeñaba como obrero en la Empresa de Servicios Comunales y resultó ejecutoriamente sancionado en la causa número 72 del 2019 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos a un año de privación de libertad, subsidiados por igual periodo de limitación de libertad, la que cumplió satisfactoriamente.

32) El acusado **JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER**, antes de la comisión del hecho delictivo, se vinculaba con personas de pésima conducta social, consumidor con frecuencia de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicotrópicas no realizaba trabajos socialmente útiles para la sociedad y no le constan antecedentes penales.

33) El acusado **FRANKY CARMONA ARIAS**, antes de la comisión del hecho delictivo, poseía una conducta desajustada, se manifestaba en contra del proceso revolucionario, sin vinculo laboral acreditado, se dedicaba a trabajar en un taller de pinturas particular, de normal comportamiento en su zona de residencia y no le constaban antecedentes penales.

34) El acusado **REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO**, antes de la comisión del hecho delictivo, se relacionaba adecuadamente con sus vecinos, se dedicaba a la venta de alimentos para garantizar su sustento y no le constaban antecedentes penales.



35) El acusado **ANTONIO ZAMORA BLANCO**, antes de la comisión del hecho delictivo, trabajaba como estibador para una MIPYME, de adecuado comportamiento en su zona de residencia y no le constaban antecedentes penales.

36) El acusado **ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ**, antes de la comisión del hecho delictivo, se manifestaba en contra del proceso revolucionario, no realizaba trabajos socialmente útiles para la sociedad y no le constaban antecedentes penales.

37) El acusado **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO** antes de la comisión del hecho delictivo, su conducta es desfavorable, tornándose en ocasiones agresivo, no se encontraba vinculado al estudio ni actividades laborales y no le constaban antecedentes penales.

38) El acusado **JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO**, conocido por "ALEXITO", antes de la comisión del hecho delictivo, sostenía una pésima conducta social, se relacionaba con personas de mala conducta, ha sido objeto de control como potencial delictivo de su zona de residencia, no estaba vinculado laboralmente, con anterioridad había sido multado por los delitos de lesiones y desordenes públicos y no le constaban antecedentes penales.

39) La acusada **DANIELLIS JORGE PUIG**, antes de la comisión del hecho delictivo, era ama de casa, se relaciona adecuadamente con sus vecinos y no le constaban antecedentes penales.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1) El Tribunal arribó a la convicción de que los hechos ocurrieron de la manera en que se relatan, a través del resultado de las pruebas obrantes en las actuaciones y las practicadas en el acto del juicio oral, en tal sentido resultó de gran valor probatorio el testimonio ofrecido por Manuel Machado Solano, quien se desempeñaba como jefe de pelotón de Patrulla Provincial Granma y en virtud de ello expuso ante el plenario el lugar exacto donde se iniciaron estos hechos, la forma en la que conoció de los mismos, así como la fecha y el horario, la cantidad aproximada de personas que había en el sitio, el recorrido que hicieron, precisando lugares por los cuales se desplazaron, describió las circunstancias en las que se encontraba las personas en la vía pública, los actos que realizaban contra los que por sus funciones les correspondía restablecer el orden y las consignas proferidas, motivos por los que formuló la denuncia.



2) Se tuvo en cuenta además la declaración del testigo Alberto Yoandrys Rodríguez Diéguez, quien a pesar de no recordar el día de ocurrencia de los hechos dado por el transcurso del tiempo, precisó el mes, año y horario en el que acontecieron, la manera en la que conoció de los mismos, especificó las calles por las que transitó de regreso a su vivienda, alegó que en ese recorrido observó la presencia de varias personas en la vía pública notando el comportamiento dos personas jóvenes, que andaban juntos, con fisionomías parecidas, describió la ropa que vestían y la manera en la que repetían frases ofensivas, hasta que se percató que ambos fueron detenidos por agentes de las brigadas especiales, motivo por el cual conoció la identidad de estas dos mentadas personas y que eran hermanos, resultando ser los encartados **REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO** y **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO**.

3) Siendo el testimonio que antecede corroborado la documental consistente en fotografía tomada al imputado **REYNALDO LUCAS**, que obra en el folio 88 Tomo I de las actuaciones que acredita la manera en que andaba vestido al ser detenido el día de los hechos, unido a la prueba documental de foja 120 Tomo I, consistente en croquis ilustrativo del lugar del hecho donde fueron detenidos ambos acusados.

4) Dicho aseverado además que antecede corroborado con las pruebas documentales consistentes en fotografía tomada al imputado **LAZARO ARMANDO** que avala la manera en que vestía al ser detenido, obrante en la foja 124 Tomo I, la que al ser analizada de conjunto con la prueba pericial consistente en el Informe Técnico Criminalístico de estudio de apariencia de personas reflejadas en secuencias de videos, que obra en los folios del 142 al 145 del Tomo I, arrojó que la imagen indubitada remitida a nombre del encartado en cuestión y la enviada obtenida a través de las redes sociales corresponden a la misma persona y su autenticidad, demostrando que ciertamente el encartado se encontraba en el lugar donde fue detenido.

5) Oportunidad en la que le fue ocupado su teléfono celular, lo cual se acreditó con la documental consistente en acta de ocupación, de folio 126 Tomo I, que describe la marca, color, número de línea, características y estado técnico del bien, unido a ello se tuvo a la vista el acta de entrega del mentado celular, en el que se expone la fecha, hora y lugar de la diligencia, la entidad en la que quedó en depósito, así como el cargo y datos generales de la persona que lo recibió, obrante en los folios 187 y 188 Tomo I de las actuaciones previas, objeto que al ser examinado se constató que habían fotos y videos relacionadas con los hechos delictivos investigados, a partir de los resultados que arrojó la prueba pericial referente al Dictamen Pericial Informático Criminalístico de Estado Técnico y Aptitud para el



uso y revelación y recuperación de datos, ubicado en los folios 160 al 174 del Tomo I.

6) Se valoró la declaración del testigo Enrique Tamayo Rodríguez quien se desempeñaba como chofer de Unidad Provincial de Patrulla Granma, siendo de valía su examen pues aportó elementos importantes en relación a los hechos, al referir manera en la que conoció de estos, la fecha y el horario, la cantidad de personas que había en las avenidas principales, identificando los lugares por donde desempeñó sus funciones para restablecer el orden, describió las acciones realizadas por las personas que detuvo dentro de las cuales se encontraba el encartado **DAVID ALEXANDER**, detalló incluso el vestuario y calzado que portaba al momento de la detención, especificó los actos que realizaba el acusado, las palabras que decía, el lugar donde fue detenido y el comportamiento del encartado ante la detención quien forcejeó con el oficial Carlos Antonio, siendo verificado el cargo y funciones de dicho agente con la documental de folio 50 Tomo II.

7) Aspectos verificados con la declaración del testigo Luis Pablo Matos Escalona, agente de la brigada especial quien al momento del suceso se encontraba muy cerca del acusado **DAVID** y en virtud de ello corroboró las acciones ejecutadas por el mismo para evitar ser detenido, las palabras que gritaba a viva voz, abordó las arterias de la ciudad por las que transitó junto a sus compañeros para alcanzar el orden quebrantado, razones por las que logró de manera fehaciente identificar a los acusados **OSVALDO** y **RANCEL**, siendo posible que describiera el vestuario y calzado de todos así como características personales, habida cuenta participó en la detención de los mentados acusados, precisó cada uno de los actos ejecutados por ellos que dieron lugar a la detención, indicó a la distancia que se encontraba de ellos lo que evidencia la credibilidad de su testimonio.

8) Alegaciones verificadas con las documentales que obran en las actuaciones consistentes en fotografías tomadas al acusado **DAVID ALEXANDER** que demuestra la manera en que este vestía al ser detenido el día del hecho de folio 2 Tomo II; unido a ello se tuvo a la vista la documental consistente en croquis que ilustra el sitio donde fue detenido el imputado unido a foja 58 Tomo II,

9) Oportunidad en la que le fue ocupado su teléfono celular, lo cual se acreditó con la documental consistente en acta de ocupación, de folio 7 Tomo II, que describe la marca, color, número de línea, características y estado técnico del bien, unido a ello se tuvo a la vista el acta de entrega del mentado celular, en el que se expone la fecha, hora y lugar de la diligencia, la entidad en la que quedó en depósito, así como el cargo y datos generales de la persona que lo recibió, obrante en los folios 55 y 56 Tomo II de las actuaciones previas, objeto que al ser examinado se



constató que no habían fotos y videos relacionadas con los hechos delictivos investigados, teniendo en cuenta el Dictamen Pericial Informático Criminalístico de Estado Técnico y Aptitud para el uso y revelación y recuperación de datos, ubicado en los folios 160 al 174 del Tomo I.

10) Fueron verificados además los testimonios de los testigos Enrique Tamayo y Luis Pablo con las pruebas documentales consistentes en Fotografía tomada al imputado **RANCEL MIGUEL** al momento de su detención que demuestra la forma en que vestía durante la ejecución de los hechos que consta en el folio 140 Tomo III, unido al croquis ilustrativo del sitio donde fue detenido que describe la dirección y características del sitio donde se encontraba durante la ejecución de los ilícitos penales que obra en el folio 177 Tomo III del expediente de fase preparatoria.

11) Con respecto al encartado **OSVALDO**, fueron valoradas las documentales referentes a fotografía tomada al momento de su detención, que avala la manera en la que vestía, que obra en el folio 43 Tomo IV, siendo corroborada su presencia en el lugar de los sucesos con el croquis ilustrativo del lugar donde fue detenido, obrante en el folio 63 Tomo IV, quedando por sentado los actos que ejecutó contra miembros de Ministerio del Interior, siendo demostrado con las certificaciones de cargo salario y funciones del ciudadano Luis Pablo Matos Escalona y del coronel Yosbel Marañón González que lo acredita como Jefe del MININT en Granma, que constan en los folios Folio 64 y Folios 72 al 75 respectivamente, ambos del Tomo I.

12) Por su correspondencia con lo anterior se tuvo en cuenta la declaración ofrecida por el testigo Yodenis Rafael Rodríguez Castro, chofer de la Unidad de Patrulla Provincial Granma, constatado con la certificación de cargo y funciones del oficial Yodenis Rafael que acredita su condición de militar, que obra a folio 106 Tomo II, quien en virtud de ello ofreció elementos que reflejan lo acaecido el día de los hechos, quien explicó las circunstancias en las que se encontraban las avenidas principales de esta ciudad, identificando los lugares por los que se desplazó en el carro patrullero junto al sub teniente Carlos Cantillo Núñez, describió las acciones ejecutadas y palabras pronunciadas por el encartado **DAVID**, habida cuenta intervino en su detención, de manera detallada describió los sucesos y el sitio donde ocurrió, la ropa que vestía y el calzado que portaba, así como su color de piel y estatura.

13) Significando además que efectuó el traslado del encartado **MARIO LUIS**, a quien identificó por su estatura, prendas de vestir y describió por ser uno de los



principales exponentes de las consignas y frases ofensivas en contra del Presidente de la República de Cuba, hechos de los que pudo dar fé al ser el oficial que fue al encuentro del acusado **MARIO**, explicando los actos que realizó el encausado para evitar ser detenido.

14) En este sentido fueron valoradas las documentales admitidas en relación al encartado **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO**, consistentes en fotografía tomada al acusado el día de los hechos, que demuestra la forma en que andaba vestido obrante a foja 60 Tomo II, unido a ello se examinó el croquis del lugar del hecho, que ilustra el sitio donde fue detenido que consta en folio 122 Tomo II, momento en el que le fue ocupado su teléfono celular, quedando demostrado con el acta de ocupación de folio 70 Tomo II que describe dicho objeto, marca, color y número de línea, siendo evidente el destino dado al mismo con la prueba documental de folios 119 y 120 Tomo II correspondiente al acta de entrega y recepción.

15) Se valoró el testimonio del jefe del grupo de sectores del reparto el Cristo, Aliony Rodríguez Carmona, quien expuso sus funciones de trabajo, la fecha y horario de ocurrencia de los hechos, explicó la forma en que conoció que el acusado **RENE** profería palabras ofensivas en contra del Presidente de la República mientras transitaba por la vía pública, mencionó la persona que lo acompañaba, siendo su esposa **ODALYS**, dando a conocer la identidad del oficial que le dio a conocer lo que estaba sucediendo, lo que propició que el testigo procediera a detener a los acusados **RENE y ODALYS**.

16) De gran valía resultó la declaración del testigo Juan Carlos Aliaga Tamayo, quien de manera fehaciente depuso ante el plenario la fecha en el que acontecieron los hechos, identificó el lugar donde se encontraba y el horario en el que observó al encartado **RENE**, describió de manera detallada y minuciosa las características personales del mismo y de la ropa que vestía, pues estaba muy próximo llegando a escuchar incluso las palabras que el acusado decía a viva voz, lo cual llamó su atención.

17) Aspectos verificados con las documentales obrantes en las actuaciones del TOMO II, con las que se acreditó a través de fotografías tomadas al acusado **RENÉ AGUILERA AGUILAR**, que ciertamente vestía como fue descrito por el testigo que antecede y consta en el folio 124, constatándose además que fue detenido en las cercanías del sitio donde fue visto.



18) Se estimaron también las declaraciones ofrecidas por el testigo Elider Rosales Zaldívar, quien de forma segura y transparente alegó la fecha y horario en el que acontecieron los hechos, expuso la cantidad aproximada de personas que se encontraban en la vía pública especificando la avenida hasta la cual accedió, su objetivo y las acciones que realizaban las personas que estaban allí, también refirió las palabras que gritaban los presentes, logrando observar a una persona de sexo masculino, que vestía como mujer, del cual describió la ropa que portaba, su color, alcanzando ver un tatuaje en el brazo del mismo, los actos que realizaba, las palabras que repetía, resultando ser el encausado **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, corroborado con la prueba documental referente al acta de ocupación de una memoria USB al testigo, contentiva de cinco videos relacionados con los hechos que se investigados que consta en el Folio 37 Tomo I, de las actuaciones.

19) También abordó sobre videos relacionados con los hechos, los cuales observó desde su teléfono celular a través de FACEBOOK, los que descargó y aportó a las investigaciones en el que se contempló la acusada **DANIELLIS JORGE PUIG**, en la vía publica alrededor de varias personas, grabándose y profiriendo palabras ofensivas contra las principales autoridades del municipio de Bayamo presentes en el sitio;

20) Quedó acreditado que la testigo Yalena Virgen Marisí Pompa asumió una postura similar, quien expuso ante el plenario haber captado de la misma plataforma digital videos en los que se ilustraban a los encartados **YOANNIER y DANIELLIS**, a partir de lo cual fue posible que refiriera elementos identificativos de ambos al declarar ante el estrado, archivos que también descargó en su teléfono celular y entregó a las autoridades en los que se observaban las características físicas y vestuario de dos participantes, las acciones que ejecutaban, las palabras referidas, y el lugar donde se encontraban, corroborado con la documental obrante a folio 30 Tomo I, consistente en acta de ocupación de una memoria USB a testigo, contentiva de cinco videos relacionados con los hechos investigados.

21) Testimonios corroborados con las documentales obrantes en el Tomo III del expediente de fase preparatoria, consistentes en fotografía tomada al acusado **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA** el día de los hechos, que demuestra la forma en que andaba vestido obrante a foja 66, unido a ello se examinó el croquis del lugar del hecho, que ilustra el sitio donde fue detenido que



consta en folio 122, momento en el que le fue ocupado su teléfono celular, quedando demostrado con el acta de ocupación de folios 68 y 69 que describe dicho objeto, su marca, color y número de línea, de conjunto con la certificación de ETECSA que acredita que la línea telefónica colocada en el móvil del encartado es propiedad del ciudadano Wilmar, progenitor de **YOANNIER** y el resultado del examen del mismo de fojas 127 al 129, siendo evidente el destino dado al teléfono celular con la prueba documental de folios 123 y 124 correspondiente al acta de entrega y recepción.

22) Se aseveró lo sentado con anterioridad con respecto a la encartada **DANIELLIS**, a partir del testimonio brindado por el testigo José Ernesto Sánchez Serrano, quien se desempeñaba como oficial operativo de la contra inteligencia, quien explicó sus funciones, fecha de ocurrencia de los hechos, las acciones se realizaron para determinar las causas y el origen del desorden, los lugares donde comenzó, la manera en la que se manifestaban las personas, expresando que conoció a través de un video publicado en las redes sociales de la participación de la encausada **DANIELLIS** y a pesar de no haber presenciado los hechos directamente logró escuchar por este medio las palabras ofensivas contra la Primera Secretaria del Partido de Bayamo.

23) En este sentido se tuvo en cuenta la declaración del testigo Didier Santos Medina, oficial operativo de la contra inteligencia, quien en virtud de su cargo participó en el enfrentamiento de los hechos acontecidos, razones por las que especificó el lugar donde se encontraba con el objeto de contribuir a restablecer el orden, logrando identificar allí a la acusada **DANIELLIS** a quien conocía con anterioridad y minutos más tarde la observó en un video publicado en las redes sociales relacionados con los hechos, ofreciendo en su declaración motivos de ciencia y razón ante el plenario que nos conducen a estimar la veracidad de sus palabras.

24) Siendo corroborado que la acusada **DANIELLIS** se encontraba presente en el lugar conocido como la Guariana a partir de la prueba documental consistente en croquis ilustrativo del sitio del enfrentamiento, obrantes en los folios 95 y 96 Tomo V.

25) Se tuvo en cuenta la declaración del testigo José Manuel Delgado Martí, quien refirió ante el plenario la fecha de ocurrencia de los hechos, especificó el horario y el lugar en el que estaba, describiendo las circunstancias del sitio, los actos que observó ejecutar por los presentes, las consignas que gritaban, describió de manera detallada y precisa la forma en la que vestía y características físicas del



acusado **FRANKY CARMONA ARIAS**, exponiendo que resaltaba por las frases ofensivas que gritaba a viva voz, a quien reconoció posteriormente en un video publicado en FACEBOOK e identificó como uno de los cabecillas.

26) Unido a ello fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en fotografía tomada al acusado el día de los hechos, que demuestra la forma en que andaba vestido obrante a foja 125 Tomo IV, de conjunto se examinó el croquis del lugar del hecho, que ilustra el sitio donde fue detenido que consta en folio 148 Tomo IV, momento en el que le fue ocupado su teléfono celular, quedando demostrado con el acta de ocupación de folio 128 Tomo IV que describe dicho objeto, marca, color y número de línea, siendo evidente el destino dado al mismo con la prueba documental de folios 153 y 154 Tomo II correspondiente al acta de entrega y recepción.

27) Se estimó la declaración del testigo Eloendris Ramírez Herrera, quien se desempeñaba como agente de la Brigada especial, según consta en la documental de folio 187 Tomo IV, que acredita su condición de militar y por razones de su cargo expresó elementos importantes relacionados con los hechos, dígame fecha horario y principales lugares donde ocurrieron las manifestaciones contrarrevolucionarias, explicó el sitio específico donde se encontraba cumpliendo con sus funciones ante la situación generada en la ciudad, dentro de los cuales detuvo a una de las personas consideradas como líderes del enfrentamiento existente en la vía pública a quien identificó por sus características físicas y además mencionó las prendas de vestir que portaba, resultando ser el acusado **ANTONIO ZAMORA BLANCO**. Describió las acciones que ejecutó el encartado para evitar ser detenido.

28) Cuestión acreditada con la documental consistente en el croquis que ilustra el sitio donde fue detenido el acusado **ANTONIO**, lo cual demuestra su presencia allí, obrante a en el folio 167 Tomo IV de las actuaciones.

29) De gran importancia resultó ser la declaración del testigo José Ramón Licea Ortiz, quien se desempeñaba como oficial de la contrainteligencia, y por razón de su cargo alegó los suficientes motivos por los que se encontraba circulando en la vías pública el día de los hechos, explicó ante el Tribunal de manera convincente las acciones y palabras proferidas por los acusados **JESUS de NASARET** y **ANGEL LUIS**, mencionó como se trasladaban, el recorrido realizado por estos, en



el lugar donde fueron detenidos y en qué condiciones, siendo un testigo presencial de los hechos cometidos por ambos encartados.

30) En correspondencia con lo anterior el Tribunal tuvo a la vista las documentales consistentes en croquis ilustrativo del recorrido realizado por los acusados **ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ y JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER** y donde fueron detenidos, que obra en el folio 113 Tomo IV, de conjunto con las fotografías tomadas a los encartados donde se visualiza como vestían el día de los hechos que constan en el folio 2 Tomo V y folio 77 Tomo IV respectivamente.

31) Se valoró la declaración del testigo Abdel Vázquez Tamayo, quien se desempeñaba como oficial operativo del DTI, quien abordó las circunstancias en las que se encontraban las calles principales de la ciudad, las acciones que por razón de su ocupación realizó el día de los hechos en cuestión, enfatizó el lugar donde se encontraba, describió con claridad los actos ejecutados por el acusado **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO**, precisó el medio de transporte en el que transitaba el encausado, lugar, refirió quien fue el oficial que le llamó la atención, los motivos, la manera en que reaccionó, las palabras proferidas por las personas que se encontraban a su alrededor, describió el arma que portaba, de dónde la tomó y que hizo con la misma.

32) Se tuvo en cuenta la declaración del testigo Ezequiel Martínez Anaya, segundo jefe del MININT en la provincia, aspecto constatado con certificación de cargo y funciones del coronel, de folios 180 y 181 Tomo V, quien explicó de una manera amplia y detallada la fecha horario y principales lugares de ocurrencia de los hechos, sus funciones de trabajo, las indicaciones de las autoridades, la manera en la que se conoció de la manifestación, la cantidad aproximada de personas que se encontraban concentradas en las calles, las acciones que cometían, en que se basaron sus exigencias, las frases y consignas ofensivas proferidas por los presentes, abordó las consecuencias que generaron para el orden y la disciplina de la ciudad, donde comenzaron estos hechos, mencionando varios lugares entre los que identificó la calle Figueredo.

33) El propio testigo identificó a los acusados que llamaron su atención por el protagonismo y comportamiento que tenían en la marcha siendo los encausados **MARIO LUIS, YOANNIER y PEDRO DE JESUS**, de quienes brindó características personales y físicas, y de manera minuciosa precisó cada una de las acciones que ejecutó cada uno de forma independiente, pero encontrándose dentro del grupo de manifestantes situados en la vía pública.



34) Alcanzando su dicho probanza con las pruebas documentales consistentes en el croquis del lugar del hecho que ilustra el sitio donde el acusado **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO** cometió los ilícitos penales, que consta en folio 182 Tomo V, además al ser detenido en fecha posterior a la de los sucesos le fue ocupado su teléfono celular, quedando demostrado con el acta de ocupación de folios 103 Tomo V que describe dicho objeto, su marca, color y número de línea, siendo evidente el destino dado al teléfono celular con la prueba documental de folios 159 y 160 Tomo V correspondiente al acta de entrega y recepción de conjunto con la certificación de ETECSA que acredita que la línea telefónica colocada en el móvil del encartado es propiedad de su hermana Betzabet Martínez Rivero y el resultado del examen del mismo de fojas 162 al 164 Tomo V, en el que se observaron archivos que no se con relacionados con los hechos.

35) Se tuvo en cuenta la deposiciones de los testigos Manuel Salvador Reyes Hechavarría y Alian Miguel Aleaga Pompa, quienes en virtud del cargo que desempeñaban alegaron en que consistió su participación en el enfrentamiento de los hechos narrados, ambos describieron de una manera amplia y precisa los lugares en los que sucedieron las principales manifestaciones, la forma en la que se manifestaban las personas en la vía pública, las consignas que gritaban, enfatizando el lugar donde se encontraban, el horario, manifestaron las acciones ejecutadas por el encartado **JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO**, explicaron el lugar desde el cual le lanzó piedras a los oficiales que estaban en la calle, expusieron las características del lugar donde acontecieron los sucesos y las razones por las que les fue posible identificar de manera inmediata al acusado.

36) Aspectos corroborados con las pruebas documentales obrantes a folios 67 al 70 Tomo V referente al acta de inspección del lugar del hecho realizado en el inmueble ubicado en avenida 26 de julio, entre calle 10 y calle 12, reparto el Valle, Bayamo, Granma, así como varios croquis ilustrativos con sus respectivas leyenda, donde se ilustra que contiguo a este inmueble reside el acusado **JORGE ALEXIS** y la forma en la que se puede acceder sin dificultad hasta el tercer nivel de dicho domicilio, de conjunto con la fototabla ilustrativa del sitio desde donde el encartado le lanzó las piedras a los oficiales del MININT y que avala que desde el inmueble del imputado se puede acceder hasta el tercer nivel obra a folios 71 al 75 Tomo V del expediente de fase preparatoria.



37) Se tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos Idalmis Núñez Milanés, Alcides Reinaldo Tamayo Pompa y Noel Casanova Núñez, quienes conocen al acusado **JORGE ALEXIS** con anterioridad al ser vecinos del mismo y de manera coincidente expusieron ante el plenario que el día de los hechos observaron al encartado sentado fuera de su vivienda, especificaron el horario, la manera en la que vestía, expusieron que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, acompañado de hecho por uno de los deponentes, sin embargo no fue posible precisar debido al transcurso del tiempo si el acusado abandonó el lugar en determinado momento.

38) Se apreció la declaración del testigo Yosbel Marañón González, jefe del Ministerio del Interior en la provincia Granma, quien expuso con elementos suficientes la manera en la que conoció de los hechos, la fecha, horario y los distintos lugares donde sucedieron las manifestaciones, cuantificó aproximadamente las personas que se encontraban en la vía pública, las palabras ofensivas que proferían, la manera en la que lo hacían y los actos que ejecutaban. En virtud de su cargo explicó que no existía autorización alguna por parte de las autoridades para realizar una manifestación y a grandes rasgos expuso las operaciones realizadas por los oficiales del Ministerio de Interior, la Policía Nacional Revolucionaria, la Unidad de Patrulla, brigadas especiales y el resto de las fuerzas para el enfrentamiento de los hechos que perturbaron el orden y la tranquilidad ciudadana.

39) Abordó que el propio día de los acontecimientos conoció de los ciudadanos que fueron detenidos y las acciones que ejecutaron, así como su identificación ofreciendo ante el plenario sus características físicas, rasgos identificativos, vestuario de algunos de ellos, así como los actos ejecutados por cada uno resultando ser **YOANNIER, OSVALDO, MARIO LUIS y ALEXIS**; cuestiones nos hacen estimar la validez de sus alegaciones. Quedando constatadas sus funciones con la certificación que acredita la condición de militar obrante en los folios 72 al 75 Tomo IV.

40) Se tuvo a la vista un croquis dinámico de toda la ciudad de Bayamo, que ilustró el recorrido realizado por los acusados y el resto de los manifestantes, identificando el sitio donde fueron detenidos cada uno de los encartados, documento que le permitió al Tribunal ilustrarse de las características y ubicación de los lugares donde aconteció el evento justiciable.



41) Se estimó la prueba documental consistente en la certificación de la Empresa Eléctrica de Granma, que acredita las afectaciones ocurridas el día 17 de marzo del 2024 en el municipio Bayamo, obrante a folios Folio 19 Tomo I. Siendo avalado que dicha manifestación fue realizada sin autorización gubernamental, habida cuenta no se convocó por interés de la dirección del gobierno marcha o manifestación popular, tal como consta en el Folio 50 Tomo I referente a la certificación del Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular de Bayamo.

42) Dada la importancia del testimonio del testigo Maikel Villa Mendoza, quien se desempeñaba como instructor penal de la Unidad Provincial de Investigación Criminal de los delitos contra la seguridad del Estado de Granma, quien en virtud de su cargo expuso las diligencias y acciones de instrucción realizadas con los acusados al momento de la detención, quien ratificó su declaración ofrecida en la fase y de manera general explicó que al examinar a los encartados, algunos resultaron positivo al consumo de drogas y en estado de embriaguez.

43) Testimonios corroborados con la prueba documental consistente, en seis discos CD, a través de los cuales se visualizó videos obtenidos durante la investigación, relacionados con los hechos acaecidos, así como los archivos recuperados como resultado de los peritajes informáticos practicados a los teléfonos celulares ocupados a los acusados, en los que se observó la participación de los acusados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO, MARIO LUIS, RENE AGUILERA, YOANNIER DE JESÚS, JESUS de NASARET, FRANKY CARMONA, ANTONIO ZAMORA DANIELIS y PEDRO DE JESUS.**

44) Para determinar la identidad de los procesados, se tuvieron en cuenta los peritajes criminalísticos de análisis de persona, visibles a folios 142 al 145 del Tomo I, folios 91 al 95, 128 al 131 Tomo II, folios 4 al 7, folios 109 y 113 Tomo III, folio 79 al 82, 143 al 146, 182 al 185 Tomo IV, folio 88 al 91, 130 al 133 Tomo V, mediante los que se concluyó que no se aprecian signos de adulteración en el video extraído y a través de las técnicas somatoscópicas y superposición fotográfica, se determinó que se trata de las misma personas y que los ciudadanos a identificar se corresponden con los mencionados acusados, todo lo que se verificó con la declaración del perito Deibis Adelsis Cedeño Aliaga, quien explicó los métodos que utilizó para arribar a este resultado.



45) Resultando como pruebas complementarias al dicho del testigo, las periciales valoradas como documentales consistentes en el dictamen pericial de drogas en fluidos biológicos, que acredita que en las muestras de orina obtenidas de los acusados **ANGEL LUIS CESPEDES CRUZ, ANTONIO ZAMORA BLANCO, JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER y YOANNIER DE JESUS CARMONA VERDECIA** se comprobó la presencia de los componentes de la *cannabis sativa de linneosp indica*, de nombre vulgar marihuana y entre ellos el tetrahidrocannabinol que es su principio activo, que obran en los folios 82 al 85 del Tomo I. Unido a ello se tuvo en cuenta el dictamen pericial químico criminalístico que acreditó que el acusado **DAVID ALEXANDER** se encontraba en estado de embriaguez en el momento de los hechos, de folios 25 y 26 Tomo II y el certificado de reconocimiento por ingestión de bebidas alcohólicas que demuestra que el acusado **RENE AGUILERA** se encontraba en estado de embriaguez y obra en el folio 125 Tomo II de las actuaciones.

46) Se acreditó mediante la declaración exhaustiva ofrecida por el perito Alexis Yacel del Castillo Peña que todos los teléfonos celulares ocupados a los procesados fueron examinados y que solo se encontraron fotografías y videos relacionadas con los hechos en los objetos pertenecientes a **LAZARO y YOANNIER**, explicó que al examinar nuevamente el móvil de **PEDRO** se concluyó que no se encontraron videos ni imágenes vinculadas con los sucesos y modificó en ese momento procesal oportuno el dictamen de folios del 147 al 152 del Tomo V.

47) Por su relación con lo sentado anteriormente se tuvo en cuenta la prueba documental consistente en acta y certificado de entrega del teléfono celular ocupado al acusado **PEDRO**, que acredita que el móvil fue adquirido por el encartado en fecha posterior a los hechos acontecidos, lo que acredita que no pudo haber sido utilizado en la comisión de los hechos, aspecto ratificado con la declaración del testigo Reynier Enrique Paneque Molina, al ser la persona que efectuó dicha entrega.

48) Elementos que nos condujo a desestimar la declaración de los procesados **RENE, OSVALDO, JESÚS DE NAZARET, FRANKY y JORGE**, quienes en el acto del juicio oral negaron su participación en el hecho, para evadir su responsabilidad, lo que contradice el vasto material probatorio valorado con anterioridad.



49) Mientras que los acusados **LÁZARO ARMANDO, DAVID ALEXANDER, MARIO LUIS, YOANNIER, RANCEL, REYNALDO, ANTONIO, ÁNGEL LUIS, PEDRO y DANIELLIS** se acoge a su derecho de no prestar declaración en el acto del juicio oral.

50) Para conocer la edad de los acusados **REYNALDO, YOANNIER, RANCEL, ANTONIO y PEDRO**, se tuvieron en cuenta las certificaciones de edad visibles a folio 119 Tomo I, folio 117 Tomo III, folio 176 Tomo III, folio 176 Tomo IV y 153 Tomo IV, respectivamente de las investigaciones previas con las que se verificó además el nombre de sus padres, la fecha de nacimiento, el tomo y el folio al que fueron inscriptos y el registro civil en el que obra su inscripción.

51) De forma general se acogieron las documentales visibles a folios 129 Tomo I, 92 Tomo I, 72, 10, 132 Tomo II, 74, 146 Tomo III, 48, 86, 162, 166 Tomo IV, 5, 58, 82 y 119 Tomo V del sumario, consistentes en informes de conducta de cada uno de los acusados, mediante los que se conoció la conducta social y moral de cada uno de estos, las que el Tribunal tuvo por ciertas pues fueron redactadas por los jefes de sectores de las zonas de residencia de cada uno de los acusados y en virtud de sus funciones laborales trabajan directamente con los encartados, sus labores incluyen los horarios nocturnos lo que le permite conocer que actividades realizan en estos horarios, además dominan el potencial delictivo de su área, dentro de los que se incluyen algunos de los procesados, informaciones que evidentemente no dominan los vecinos de sus zonas de residencia, razonamiento que nos conllevó a desestimar las declaraciones vertidas por los testigos Alexei Rodríguez Medel y Naivi Mejías Alvares.

52) Se tuvo en cuenta la declaración del testigo Esperanza del Carmen Flores Rondón, quien es la presidenta del Comité de Defensa de la Revolución de la zona de residencia del acusado **DANIELLIS**, por lo que depuso sobre su comportamiento, sus relaciones sociales, composición de su núcleo familiar y su disposición ante las tareas asignadas, así como cargos que ocupó la encartada en las organizaciones de masas con anterioridad a los hechos, actividades de las que se encuentra desvinculada.

53) Se desestima la declaración del testigo Rafael Días Áreas, quien es primo del acusado **FRANKY**, teniendo en cuenta que en su declaración no ofrece aspectos importantes relacionadas con los hechos y solo refiere que se encontró con el acusado en las cercanías de la Candonga y luego se separaron en la calle Milanés.

54) Se desestima la declaración de la testigo Betsy Lilian Medina López, quien sostiene relaciones de amistad con el acusado **PEDRO**, teniendo en cuenta que en su declaración no brinda elementos vinculados con los hechos y solo refiere que se encontró con el acusado en la calle Figueredo y luego se fue de allí sin abordar



nada de interés. De igual manera se desestima la declaración del testigo Wilmer Soto Rodríguez, quien sostiene relaciones de amistad con el propio encausado, teniendo en cuenta que durante su examen intentaba justificar el actuar del procesado al solo describir las acciones ejecutadas por oficiales.

55) Complementaria resultaron las pruebas visibles en las páginas 119, 134 del tomo I, 36, 96 del tomo II, 115 del tomo III, 174, 139, 59, 98, 196 tomo IV, 157, 17, 59, 92 Tomo V, consistente en las certificaciones de antecedentes penales donde se aprecian que los acusados **LÁZARO, REYNALDO, MARIO LUIS, DAVID YOANNIER, RANCEL, FRANKY, OSVALDO, JESUS DE NAZARET, ANTONIO, PEDRO, ANGEL LUIS, ALEXIS, DANIELIS** no poseen antecedentes penales, y en relación al inculpado **RENE**, se tuvo a la vista la certificación de antecedentes penales de folio 146 Tomo II, en la que se aprecia los delitos por los que fue juzgado, el tribunal sancionador y las penas impuestas.

56) Resultó ejecutoriamente sancionado en la causa 442 de 1992 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de hurto a un año de privación de libertad y multa de 300 cuotas de tres pesos cada una, en la causa 1376 de 1988 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de robo con fuerza en las cosas a seis meses de privación de libertad.

57) Además en la causa 1594 de 1992 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de actividades económicas ilícitas a seis meses de privación de libertad, en la causa 440 de 2008 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de actividades económicas ilícitas a un año de trabajo correccional sin internamiento y en la causa 433 del 2002 del tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de hurto a multa de 200 cuotas de tres pesos cada una y en la causa 287 de 2010 del Tribunal Provincial Popular de Granma por el delito de lesiones a tres años de privación de libertad.

58) Igualmente se apreciaron las documentales que rolan en el folio 30 del Tomo IV, consistente en la certificación de la Dirección Provincial de Trabajo y seguridad social, de la subdirección de atención y control al trabajo por cuenta propia que acredita que los acusados **JESÚS DE NASARET, FRANKY, ANTONIO ZAMORA y JORGE ALEXIS** no consta en su base de datos registrados como trabajadores por cuenta propia.

59) Se tuvo a la vista las pruebas documentales consistentes en informe conducta del acusado **YOANNIER DE JESÚS** que acredita que al momento de los hechos



cursaba estudios en la escuela de oficios, en el caso del encartado DAVID, se conoció a través de la investigación complementaria que al momento de los hechos se desempeñaba como maestro panadero en la Panadería de Jimmy Hirzel, de igual forma se apreció la documental que rola en el folio 163 tomo III, referente a documento emitido por la directora escuela de enseñanza Politécnico que acredita que el acusado **RANCEL MIGUEL**, al momento de los sucesos cursaba estudios en dicho centro.

60) Para dilucidar los padecimientos de salud del acusado **YOANNIER DE JESUS** fue valorada la prueba documental consistente en caracterización psicopedagógica de que demuestra su conducta estudiantil quien presenta discapacidad intelectual leve, de folio 100 del Tomo III, apreciada de conjunto con la prueba pericial consistente en Peritaje Psiquiátrico Médico Legal Judicial realizado al acusado que acredita que el mismo presenta un retardo del desarrollo psíquico que disminuye sustancialmente sus facultades para comprender el alcance de su acción y dirigir su conducta y consta en los folios 84 y 85 del Tomo III, en el cual se concluyó que en el momento de los hechos y durante el peritaje no se encontraba enajenado, no sostuvo un trastorno mental transitorio, esclareciendo que el retardo de desarrollo psíquico no disminuye sus facultades para comprender el alcance de su acción y dirigir su conducta, elementos verificados con la declaración de la perito Miriam Guardia Gutiérrez, del Departamento de Medicina Legal, quien ratificó su dictamen.

61) Con la misma finalidad se valoró la prueba documental consistente en resúmenes de historias clínicas que acredita que el acusado **PEDRO DE JESUS** padece de trastorno moral, adolescente con riesgo suicida de folios 123, 135 y 136 Tomo V, concatenada con la prueba pericial consistente en Peritaje psiquiátrico médico legal judicial realizado al procesado que concluye que el mismo presenta un trastorno de la personalidad emocionalmente inestable tipo impulsivo, pero tiene facultad para comprender el alcance de su acción y dirigir su conducta y consta en los folios 143 y 144 del Tomo V, en el cual se determinó que en el momento de los hechos y durante el peritaje no se encontraba enajenado, no sostuvo un trastorno mental transitorio, no tiene un retardo del desarrollo psíquico, esclareciendo que facultad para comprender el alcance de su acción y dirigir su conducta, elementos verificados con la declaración de la perito Miriam Guardia Gutiérrez, del Departamento de Medicina Legal, quien ratificó su dictamen.

62) Pruebas todas que le otorgan credibilidad a la participación de los acusados en estos hechos, existiendo congruencia entre el relato y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, por lo que todo el conjunto de pruebas y



valoraciones de estas permiten al juzgador la convicción de que los hechos ocurrieron tal y como se relatan, y como fueron percibidos en el acto del juicio oral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Los hechos declarados probados integran los siguientes delitos: desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 263 apartados 1 y 3 incisos a), c), tres delitos de atentado, previstos y sancionado en el artículo 182 apartados 1 y 4 inciso b), tres delitos de resistencia, previstos y sancionados en el artículo 184 apartado 2, once delitos de desacato, previstos y sancionados en los artículos 185 apartado 1 y el artículo 185 apartados 1 y 2, un delito de desobediencia previsto y sancionado en el artículo 189, apartados 1 y 2 y tres delitos de instigación a delinquir, previstos y sancionados en el artículo 268, apartado 1, todos los preceptos del Código Penal.

2) Se consideran responsables penalmente de los mismos a los acusados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO, DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ, MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO, RENÉ AGUILERA AGUILAR, YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA, RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES, OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO, JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER, FRANKY CARMONA ARIAS, REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO, ANTONIO ZAMORA BLANCO, ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ, PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO, JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO y DANIELLIS JORGE PUIG**, del delito de desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 263 apartados 1 y 3 incisos a) y c), en concepto de autores conforme al artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a) , todos del Código Penal, toda vez que en fecha y horario denunciado, los inculpados en varias arterias de la ciudad de Bayamo se aglutinaron y transitaron por diferentes calles de la ciudad de conjunto con otras personas, lugares totalmente públicos, gritaron frases ofensivas, interrumpieron el tránsito, provocaron la salida de personas a la vía pública, todo ello con el propósito de causar tumulto y alterar el orden público.

3) Los acusados **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO, OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO y JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO** del delito de atentado, previsto y sancionado en el artículo 182 apartados 1 y 4 inciso b), en concepto de autores conforme al artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a), todos del Código Penal, toda vez que **PEDRO** ubicado en la calle Figueredo, transitaba montado en una motorina entre las personas que se encontraban en la manifestación, sin tener en cuenta el peligro que su actuar podía ocasionar recibió un llamado de atención por el segundo jefe del Ministerio del Interior en Granma Ezequiel Martínez Anaya, cuestión que causó molestia en el encartado y se bajó de la motorina y del interior



de esta sacó un cuchillo que no fue ocupado el cual utilizó para enfrentar a dicho oficial, sin llegar a causarle lesiones.

4) Por su parte el acusado **OSVALDO** ubicado en las cercanías del lugar conocido por la Guariana y encontrándose alrededor de varias personas aprovechó la oportunidad para tomar una piedra y lanzarla a Yosbel Marañón González, Delegado del Ministerio del Interior en la provincia Granma, quien vestía de completo uniforme, logrando alcanzarlo sin causarle lesiones.

5) El acusado **JORGE ALEXIS** se encontraba en su domicilio, instante en el que accedió al techo del tercer nivel del inmueble de su vecina Marelis Tito Medina, ubicado en avenida 26 de julio, número 242, entre 10 y 12, reparto el Valle y lanzó varias piedras a los oficiales, sin llegar a lesionarlos, que se encontraban en la avenida 26 de julio para restablecer el orden, sin lograr darle alcance.

6) Los acusados **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO, RENÉ AGUILERA AGUILAR, YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA, RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES, OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO, JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER, FRANKY CARMONA ARIAS, REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO y ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ** del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 185 apartados 1 y 2 en concepto de autores conforme al artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a), todos del Código Penal, toda vez que situados desde diferentes lugares de la ciudad gritaron a viva voz frases ofensivas contra el Presidente de la República de Cuba y las principales autoridades que se encontraban en el enfrentamiento.

La acusada **DANIELLIS JORGE PUIG** del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 185 apartado 1 en concepto de autora conforme al artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a), ambos del Código Penal.

7) Los acusados **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO, ANTONIO ZAMORA BLANCO y DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ** del delito de resistencia, previstos y sancionados en el artículo 184 apartado 2 en concepto de autores conforme al artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a), todos del Código Penal, teniendo en cuenta que todos mostraron una conducta rebelde al momento de la detención



que consistió en forcejear y reaccionar de manera agresiva con los agentes que se narran en los hechos para evitar ser esposados.

8) Los acusados **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ, JESUS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER y ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ** del delito de instigación a delinquir, previsto y sancionado en el artículo 268 apartado 1, en concepto de autores conforme al artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a), todos del Código Penal, toda vez que de manera enérgica y a viva voz incitaban a otras personas a realizar manifestaciones en contra del proceso revolucionario, en el caso de los acusados **JESUS DE NASARET y ÁNGEL LUIS** mientras transitaban en una bicicleta por la vía pública realizaron un recorrido y referían a los vecinos que salieran para las calles que Bayamo se calentó.

9) En el caso del encartado **DAVID**, su conducta consistió dirigir sus pasos hasta la calle 26 de Julio, esquina 14, del reparto Siboney y de manera enérgica e insistente comenzó a gritarle a los vecinos del lugar que “salieran y se tiraran para las calles”,

10) El procesado **MARIO LUIS** realizó el recorrido por la calle 26 de julio en dirección a la Rotonda y en la medida que avanzaban gritó de manera reiterada a los vecinos “salgan para la calle y súmense a la marcha”.

11) Con la concurrencia para los acusados **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO, ANTONIO ZAMORA BLANCO, RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES, YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA y REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO**, la regla de adecuación de la responsabilidad penal de la edad, prevista en el artículo 18 apartados 1 y 3, del Código Penal.

12) Para el acusado **RENÉ AGUILERA AGUILAR** se aprecia la regla de adecuación de la responsabilidad penal prevista en el artículo 82 apartados 2 y 3 inciso b), y se desestima la circunstancia prevista en el artículo 79 apartado 1 inciso c) del Código Penal.

13) Para adecuar la medida de la sanción a imponer el tribunal tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 29, 71 apartado 1, 18 apartados 1 y 3, y 82 apartados 2 y 3 inciso b) del Código Penal, atendiendo al elevado grado de lesividad social que entrañan los hechos cometidos, el aporte de actividad de cada uno de los acusados en su concreción, su edad, juventud, características y condiciones personales, circunstancias concurrentes en los hechos, y al momento de su ocurrencia, aprovechándose los acusados de la difícil situación por la que atraviesa nuestro país, marcada por carencias económicas y por las interrupciones prolongadas del



fluido eléctrico, de ahí que se valieron de la sensibilidad que genera en la población esta situación para violentar el orden y la disciplina social establecida, y crear con ellos un estado de desconcierto, con un único propósito que es su marcada pretensión de demostrar la no tolerancia de un grupo de personas hacia ese estado de orden que ha caracterizado siempre a la sociedad cubana.

14) Máxime tratándose de sitios en los que las personas transitan constantemente para realizar sus labores habituales, comerciales y debe prevalecer la tranquilidad y el orden, lo que fue perturbado con el actuar de los procesados, con hechos y situaciones tan complejas y desagradables como las ocurridas, acción que demuestra su total irreverencia, menosprecio y el alto grado de agresividad y descontrol que mantenían los mismos, enmarcado precisamente en la intención de provocar altercados. Actos que realizaron sin tener en cuenta el sentido de dirección de estas calles y el peligro que esto podía representar para los autos y ciclos que transitaran por estas arterias de la ciudad.

15) Elementos que sin dudas evidencian que no existen razones que justifiquen el actuar de los encausados y por ello sus acciones deben tener una respuesta penal, pues son comportamientos reprochados por nuestra sociedad, la que está educada en el culto a la dignidad de los hombres, con los valores éticos que la actualidad exige, en la que se incorporan esfuerzos para la educación de nuestra población y el respeto entre los ciudadanos.

16) Unido a ello se tuvo en cuenta las condiciones personales de los acusados, **YOANNIER y RANCEL**, quienes mantenían una adecuada conducta social, se encontraban vinculados al estudio, se relacionaban con personas de regular comportamiento y no les constaban antecedentes penales, además se tuvo en cuenta la edad que poseían al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, siendo 16 y 18 años de edad respectivamente, razones por las que es oportuno apreciar la circunstancia de adecuación de la sanción prevista en el artículo 18, apartados 1 y 3 del Código Penal, en virtud del cual se rebajaron los límites mínimos y máximos en la mitad, de los marcos penales correspondientes a los dos delitos de desórdenes públicos, discurriendo de 1 año y 4 meses a 4 años de privación de libertad y para los dos delitos de desacato discurre el marco sancionador de 6 meses a 1 año y seis meses privación de libertad.

17) En relación al procesado **ANTONIO** se encontraba vinculado al trabajo, mantenía adecuado comportamiento en su zona de residencia y no le constaban antecedentes penales, además se tuvo en cuenta que al momento de la comisión de los hechos que se le imputan poseía 20 años de edad, siendo oportuno apreciar



la circunstancia de adecuación de la sanción prevista en el artículo 18, apartados 1 y 3 del Código Penal, en virtud del cual se rebajaron los límites mínimos y máximos en un tercio, de los marcos penales correspondientes al delito de desórdenes públicos, discurriendo de 2 años a 5 años y 4 meses privación de libertad y para el delito de resistencia discurre el marco sancionador de 1 año y 4 meses a 3 años y 4 meses de privación de libertad, elementos por los que consideramos que son merecedores de una pena subsidiaria que implique el estricto control del juez de ejecución.

18) El encartado **PEDRO DE JESÚS** poseía un comportamiento desfavorable, tornándose en ocasiones agresivo, no se encontraba vinculado al estudio ni actividades laborales y no le constaban antecedentes penales, al momento de adecuar su pena se tuvo en cuenta que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad y se apreció la circunstancia de adecuación de la sanción prevista en el artículo 18, apartados 1 y 3 del Código Penal, en virtud del cual se rebajaron los límites mínimos y máximos en un tercio, de los marcos penales correspondientes al delito de desórdenes públicos, discurriendo de 2 años a 5 años y 4 meses de privación de libertad y para el delito de atentado discurre el marco sancionador de 2 años a 5 años y 4 meses de privación de libertad, elementos por los que consideramos que es digno de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas y los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados.

19) El acusado **REYNALDO LUCAS** se relacionaba adecuadamente con sus vecinos, se encontraba desvinculado del trabajo y no le constaban antecedentes penales, al momento de adecuar su pena se tuvo en cuenta que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad y se apreció la circunstancia de adecuación de la sanción prevista en el artículo 18, apartados 1 y 3 del Código Penal, en virtud del cual se rebajaron los límites mínimos y máximos en un tercio, de los marcos penales correspondientes al delito de desórdenes públicos, discurriendo de 2 años a 5 años y 4 meses de privación de libertad y para el delito de desacato discurre el marco sancionador de 8 meses a 2 años de privación de libertad, elementos por los que consideramos que es digno de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas y los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados.

20) El inculpado **RENE** se relacionaba adecuadamente con sus vecinos, se encontraba desvinculado del trabajo, tenía pésima conducta social y le constaban antecedentes penales, en este sentido resultó ejecutoriamente sancionado en la causa 442 de 1992 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de hurto a un año de privación de libertad y multa de 300 cuotas de tres pesos cada una, en la causa 1376 de 1988 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el



delito de robo con fuerza en las cosas a seis meses de privación de libertad, en la causa 1594 de 1992 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de actividades económicas ilícitas a seis meses de privación de libertad, en la causa 440 de 2008 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de actividades económicas ilícitas a un año de trabajo correccional sin internamiento.

21) En la causa 433 del 2002 del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, por el delito de hurto a multa de 200 cuotas de tres pesos cada una y en la causa 287 de 2010 del Tribunal Provincial Popular de Granma por el delito de lesiones a tres años de privación de libertad, siendo dable al momento de adecuar su pena apreciar la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal establecida el artículo 82, apartados 2 y 3 inciso b), por lo que debe aumentarse la mitad del límite mínimo de los marcos sancionadores de los delitos que se le imputan, en este sentido el delito de desórdenes públicos discurre de 4 años y 6 meses a 8 años de privación de libertad y en cuanto al delito de desacato discurre de 1 año y 6 meses a 3 años de privación de libertad, aspectos por los que elementos por los que estimamos que es merecedor de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas y los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados.

22) El acusado **OSVALDO** se relacionaba con personas de pésima conducta social, se encontraba vinculado laboralmente y no le constaban antecedentes penales, no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, siendo por todo ello, digno de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas, los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

23) El acusado **JESÚS DE NASARET** se relacionaba con personas de regular conducta social, consumidor con frecuencia de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicotrópicas, no se encontraba vinculado laboralmente y no le constaban antecedentes penales, no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, siendo por todo ello, digno de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas, los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

24) El procesado **FRANKY** poseía una conducta social desajustada, de normal comportamiento en su zona de residencia, se manifestaba en contra del proceso revolucionario, sin vínculo laboral acreditado, lo cual evidencia que es merecedor de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas, los



bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

25) El encausado **JORGE ALEXIS** sostenía una pésima conducta social, se relacionaba con personas de mala conducta, ha sido objeto de control como potencial delictivo de su zona de residencia, no estaba vinculado laboralmente, con anterioridad había sido multado por los delitos de lesiones y desordenes públicos y no le constaban antecedentes penales, razones que evidencian que es digno de una pena que implique su internamiento, habida cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas, los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

26) El encartado **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO**, sostenía una regular conducta social, presume de guapo pero no crea conflictos con nadie, no se encontraba vinculado laboralmente y no le constaban antecedentes penales, lo cual evidencia que es merecedor de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas, los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

27) El acusado **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, poseía una adecuada conducta social, estaba vinculado laboralmente, le constan multas administrativas por lesiones, hurto y alteración del orden y no le constaban antecedentes penales, elementos que acreditan que es merecedor de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas, los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

28) El acusado **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO**, no estudiaba ni realizaba trabajos socialmente útiles para la sociedad, alteraba el orden con frecuencia en su lugar de residencia, lo que ha dado lugar a llamados de atención por parte de los vecinos y no le constaban antecedentes penales, aspectos que nos hacen considerar que es merecedor de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas, los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

29) El acusado **ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ** se manifestaba en contra del proceso revolucionario, no realizaba trabajos socialmente útiles para la sociedad y no le constaban antecedentes penales, cuestiones que nos hacen considerar que es merecedor de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las



mismas, los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

30) La acusada **DANIELLIS JORGE PUIG** se relaciona adecuadamente con sus vecinos y no le constaban antecedentes penales y a pesar de acreditarse que con anterioridad a los hechos desempeñaba cargos en las organizaciones políticas y de masas de su residencia, es evidente que su manera de actuar no se encuentra en correspondencia con una ciudadana que respete las leyes y las autoridades que representan a su municipio y provincia, razones por las que se le había dado seguimiento desde el control operativo, aspectos que nos hacen considerar que es merecedor de una pena que implique su internamiento, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad que debe prevalecer al momento de imponer las mismas, los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados y las consecuencias de los actos ilícitos.

31) Como sanciones accesorias procede evaluar la imposición de la privación de derechos establecida en el artículo 42 del Código Penal, en cuanto a las restricciones migratorias la mantención de la prohibición de salida del territorio nacional hasta la extinción de la responsabilidad penal impuesta, según regula el artículo 59 de la propia norma y el comiso dispuesto en el artículo 52 de mentado texto legal de los teléfonos celulares a los encartados **YOANNIER y LAZARO**, teniendo en cuenta que fueron utilizados en la comisión de los hechos delictivos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) El Tribunal acordó sancionar al acusado **FRANKY CARMONA ARIAS**, como autor de un delito de desacato a 2 años de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos a 4 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 5 años de privación de libertad, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario correspondiente que disponga el órgano competente del Ministerio del Interior.

2) Al acusado **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, por el delito de resistencia la sanción de 3 años de privación de libertad, por el delito de instigación a delinquir, la sanción de 1 año de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 4 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 7 años de privación de libertad, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario correspondiente que disponga el órgano competente del Ministerio del Interior.

3) Al acusado **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO**, por el delito de atentado, la sanción de 5 años de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 8 años de privación de libertad.



4) Al acusado **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, por el delito de desacato 1 año de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 2 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 3 años de privación de libertad, subsidiados por igual período de trabajo correccional sin internamiento, que cumplirá en el centro de trabajo que lo ubique el juez de ejecución.

5) Al acusado **JORGE ALEXIS MILANÉS CEDEÑO**, por el delito de atentado, la sanción de 5 años de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 5 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 8 años de privación de libertad.

6) Al acusado **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO**, por el delito de resistencia, la sanción de 3 años de privación de libertad, por el delito de instigación a delinquir, la sanción de 1 año de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 5 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 8 años de privación de libertad.

7) Al acusado **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO**, por el delito de desacato a 3 años de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 4 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 5 años de privación de libertad.

8) Al acusado **REYNALDO LUCAS LEYVA ROMERO**, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, y por el delito de desórdenes públicos, 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 4 años de privación de libertad.

9) Al acusado **RENÉ AGUILERA AGUILAR**, por el delito de desórdenes públicos, 6 años de privación de libertad y por el delito de desacato, 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 7 años de privación de libertad.

10) Al acusado **ANTONIO ZAMORA BLANCO** por el delito de resistencia, 2 años de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 5 años de privación de libertad.

11) Al acusado **RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES** por el delito de desacato a 2 año de privación de libertad, y por el delito de desórdenes públicos, 3 años de



privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 5 años de privación de libertad, subsidiados por igual período de trabajo correccional sin internamiento, que cumplirá en el centro de trabajo que lo ubique el juez de ejecución.

12) Al acusado **OSVALDO NÚÑEZ VILLAVICENCIO** por el delito de atentado 6 años de privación de libertad, y por el delito de desórdenes públicos, 4 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 9 años de privación de libertad.

13) Al acusado **DANIEL LIS JORGE PUIG** por el delito de desacato a 1 año de privación de libertad, y por el delito de desórdenes públicos, tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 4 años de privación de libertad.

14) Al acusado **JESÚS DE NASARET ARZUAGA ALMAGUER** por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de instigación a delinquir, 1 año de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 4 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 6 años de privación de libertad.

15) Al acusado **ÁNGEL LUIS CÉSPEDES CRUZ** por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de instigación a delinquir, 1 año de privación de libertad y por el delito de desórdenes públicos, 4 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir, 6 años de privación de libertad.

16) Durante el cumplimiento de la sanción de privación de libertad subsidiada por igual período de trabajo correccional sin internamiento los acusados **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA** y **RANCEL MIGUEL DOMÍNGUEZ REYES** deberán cumplir las obligaciones siguientes: no pueden cambiar de residencia sin la autorización del tribunal, no tienen derecho a aumentos de salario, no pueden ejercer funciones de dirección en organizaciones sociales y de masas, están obligados a comparecer ante el Tribunal cuantas veces sea llamado a dar explicaciones sobre sus conductas, durante la ejecución de la sanción deben observar una actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto de las normas de convivencia social. Si los sancionados se niegan a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de limitación de libertad, o durante su ejecución las incumplen u obstaculizan su cumplimiento, o se sancionan a



privación de libertad por un nuevo delito, el Tribunal dispondrá que cumplan lo que les resta de la sanción originalmente fijada después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella.

17) Como sanciones accesorias se les imponen la privación de derechos por igual término que la pena principal impuesta, que consiste en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales.

18) Se decretan contra estos las restricciones migratorias hasta el cumplimiento de la sanción y se les impone a todos como sanciones accesorias la prohibición de salida del territorio nacional, por igual periodo de la sanción principal.

19) En cuanto a los teléfonos celulares ocupados propiedad de los acusados siguientes: **LÁZARO ARMANDO MORALES ROMERO**, su teléfono celular marca Motorola, táctil y a **YOANNIER DE JESÚS CARMONA VERDECIA**, con un REDMI A1, de color verde, táctil; se dispone el comiso. En relación al resto de los teléfonos celulares se dispone la devolución a los acusados, **FRANKY CARMONA ARIAS**, con un REDMI, de color gris, táctil; **DAVID ALEXANDER TÉLLEZ PÉREZ**, con un SAMSUNG de color azul, táctil, **MARIO LUIS ESPINOSA CEDEÑO** con un teléfono REDMI de color azul, táctil y **PEDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERO** con el IPHONE, de color rojo y negro, táctil, todos en buen estado técnico.

20) En cuanto a los 6 CD compacto, se disponen dejar unido a las actuaciones.

21) Se remite un croquis dinámico de toda la ciudad de Bayamo, que ilustra el recorrido realizado por los acusados y manifestantes, y el sitio donde fueron detenidos cada uno de los acusados, se dispone dejar unido a las actuaciones.

22) En cuanto a la medida cautelar se ratifican las impuestas, consistentes en prisión provisional, obligación contraída en acta y prohibición de salida del territorio nacional.

23) La presente sentencia es susceptible de recurso de apelación ante la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma en el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación. El escrito deberá ser presentado ante el Tribunal Municipal Popular de Bayamo.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.